



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 253
Acta de Decisión N° 088

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-016-2020-00399-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones emanadas del libelo gestor tienen como propósito que, se declare la ineficacia del traslado efectuado el 08/07/1998, desde el RPMPD administrado por **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**; como secuela de lo anterior, se ordene a **COLFONDOS S.A.** entregar a **COLPENSIONES** el saldo depositado en la cuenta de ahorro individual junto con aportes, bonos



pensionales, rendimientos, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Se condene a **COLPENSIONES**, reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 31/07/2018 junto con intereses moratorios; lo que resulte probado en ultra y extra petita más costas procesales.

Refieren los hechos respecto del demandante que, nació el 31/07/1956, es decir que a la fecha cuenta con 67 años; que para el 08/07/1988, sin mediar información clara y comprensible de su situación pensional se trasladó del RPMPD administrado en otrora por el ISS hoy **COLPENSIONES**, hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**

Que posteriormente el 08/10/2020, presentó solicitud de traslado pensional ante **COLPENSIONES**, sin embargo, la entidad se negó mediante comunicado de la misma calenda.

Que para el 23/10/2020, presentó solicitud de traslado ante **COLFONDOS S.A.**, no obstante, la AFP se negó mediante misiva del 09/11/2020.

Que para el 23/10/2020, **COLFONDOS S.A.** le entregó simulación pensional proyectada únicamente con el RAIS y a sus 65 años, resultando una mesada de \$2.209.149, la cual es inferior a la que devengaría en **COLPENSIONES**.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2° y 3°, en cuanto a los demás aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.**



COLFONDOS S.A. por su parte indica de los hechos que, es parcialmente cierto el 1°, que no es cierto el 6°, que no le consta el 2° y 3°, respecto del resto alude que son ciertos. Se opuso parcialmente a las pretensiones e impetró las excepciones de fondo: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA ANULACIÓN DEL TRASLADO; NO SE PRESENTAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SER MEREDEDORA DE UN TRASLADO AL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA; BUENA FE; VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD; COMPENSACIÓN Y PAGO; OBLIGACIÓN A CARGO EXCLUSIVAMENTE DE UN TERCERO; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor EDGAR EUGENIO BUENO con la entidad demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, aceptar el regreso del demandante EDGAR EUGENIO BUENO al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de EDGAR EUGENIO BUENO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de EDGAR EUGENIO BUENO, a partir del 1 de octubre de 2020, en cuantía inicial de \$2.860.731.58.



QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios, a favor de EDGAR EUGENIO BUENO a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

SEXTO: Autorizar a COLPENSIONES que del retroactivo a pagar se descuenta lo relativo a salud.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a las demandadas, para lo cual se tasan como agencias en derecho para la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y suma que deberá ser cancelada para cada una de ellas.

OCTAVO: ENVIASE EN CONSULTA al superior.”

El A quo esgrime como argumentos centrales de su decisión que, conforme a la carga dinámica de la prueba el fondo demandado no demostró la forma en que ilustró al demandante frente al traslado de régimen, no se acredita información detallada, beneficios e inconvenientes de los regímenes, por lo cual procede la ineficacia deprecada y el traslado de los recursos al RPMPD; en cuanto a la prestación se tiene que, el demandante nació el 31/07/1956, es decir, que no tiene derecho al régimen de transición, por lo que la norma aplicable es la Ley 797 del 2003, se aportaron historias laborales de Colpensiones y Colfondos, con las cuales el juzgado se apoyó para calcular la prestación.

De acuerdo con las operaciones del caso, se tiene que el demandante cotizó un total de 1.762,57 en toda su vida, su última cotización se ve reflejada en septiembre del 2020, entonces reunida la edad mínima y semanas se calcula la pensión con el promedio de toda la vida que arroja un IBL de \$3.715.235,82 y el IBL de los últimos diez años \$3.602.591,48, siendo más favorable el de toda la vida, con una tasa de reemplazo del 77%, obteniendo una mesada de \$2.860.731,58, siendo derecho a dicha prestación junto con sus reajustes anuales y a partir del 01/10/2020; que la prescripción no opera al no haber transcurrido el término reglamentario para su configuración, así como los demás



medios exceptivos y en cuanto a los intereses moratorios proceden solo a partir de la ejecutoria de la sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada, **COLPENSIONES**, manifiesta que, si bien la nulidad de traslado conlleva al reintegro de las cotizaciones, no es menos cierto que la jurisprudencia del Tribunal y la Corte Suprema ha establecido que, debe devolverse a Colpensiones lo que concierne a gastos de administración con cargo al patrimonio de la AFP llamada a juicio, rendimientos financieros, bonos pensionales y lo de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

Respecto de la pensión, alude que no existe certeza de que el demandante haya cesado en sus cotizaciones y la historia laboral que reposa en el proceso no está actualizada, razón por la cual solicita que el disfrute de la prestación se haga a partir de que el demandante manifieste su intención de desafiliarse y/o retirarse del sistema, pues recibir salario y pensión es incompatible.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cuestión Preliminar

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).



Objeto de la Consulta y Apelación

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD administrado por **COLPENSIONES** junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, entre otros emolumentos.

Aunado a lo anterior, establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** bajo los presupuestos de la Ley 100 de 1993 modificada parcialmente por la Ley 797 del 2003, intereses moratorios, prescripción y costas procesales.

Marco Jurisprudencial y Normativo

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)



De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalzó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al



contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema



de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**¹ se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**² como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son

¹ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

² ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008,



insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**³ la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**⁴ vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho

rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

³ SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que, según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.

⁴ SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.



transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtir los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**⁵ se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo

⁵ Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

Caso Concreto

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** manifiesta insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, conforme a Historia de Vinculaciones de Asofondos que obra al plenario, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS - **COLFONDOS S.A.** con fecha de efectividad del 01/09/1998:



Hora de la consulta : 5:22:58 PM

Afiliado: CC 19352012 EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 19352012

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1998-07-08	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1998-09-01	

Un item encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19352012

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1998-07-08	1998-07-13	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **COLFONDOS S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio encuentra la Sala que el mismo es deficiente y no se logra acreditar por parte de **COLFONDOS S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de régimen, configurándose por todo lo anteriormente expuesto la ineficacia deprecada por lo que habrá de modificarse en dicho sentido.

1.1. Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen y posteriores en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del actor con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales del demandante obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la



financiación de la eventualmente prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que quebrantó su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, debido a que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

Inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos no fueron ordenados en concreto por el A quo, por lo cual habrá de adicionarse en el sentido imponer a **COLFONDOS S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** el saldo de la cuenta de ahorro de ahorro individual del señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** junto con su detalle pormenorizado y detallado de cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales si los hubiere, saldo de cuenta de rezago, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, rubros con cargo a su propio patrimonio y por el tiempo que permaneció afiliado el demandante en el RAIS, adicionalmente **COLFONDOS S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021⁶, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si al demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** nació el **31/07/1956**, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con 37 años de edad, no siendo beneficiario del régimen de transición por edad ni por semanas pues solo contaba con 409 semanas.

Conforme a lo expuesto en sede de apelación, se requirió a la pasiva mediante Auto No. 485 del 06/06/2022, expediente administrativo e historia laboral actualizada del demandante, se reiteró dicha prueba a **COLFONDOS S.A.** en Auto No. 276 del 10/05/2023, luego se requirió a **COLFONDOS S.A.** y a la parte demandante reporte de semanas emitido por **COLFONDOS S.A.**, allegada la documental solicitada se

⁶ "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).



efectuó el respectivo conteo de semanas con reporte de semanas cotizadas en pensiones actualizado al 13/06/2022 aportado por **COLPENSIONES** y reporte de días acreditados generado el 04/09/2023 aportado por **COLFONDOS S.A.**, arrojando un total de **1.918,14** semanas cotizadas por el demandante entre el 22/07/1985 al 31/07/2023, se anexa al fallo el respectivo conteo.

Por otro lado, es preciso acotar que se observa como última cotización registrada al 31/07/2023, de la cual se infiere que no se acredita desafiliación y/o retiro del señor **BUENO DIAZ**, por lo tanto, conforme al escenario acaecido es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”



Posición reiterada en Sentencia SL 2618-2022, radicación 91133, MP Dr.Gerardo Botero Zuluaga:

“...es que el disfrute sí puede tener lugar en calenda posterior, cuando quiera que el trabajador desee continuar cotizando al sistema para mejorar el monto de su prestación, por cuanto el disfrute de la pensión de vejez, por regla general, está condicionado a la desafiliación formal del sistema (CSJ SL4540-2021, SL414-2022).

....

Sobre la anterior temática, se trae como referente lo expresado en la sentencia CSJ SL2607-2021, que reiteró lo dicho en fallo CSJ SL3245-2019, así:

Aquí y ahora, se memora que ha sido doctrina de esta Corte que solo a partir de la desafiliación del asegurado al sistema general de pensiones es dable que comience a recibir la pensión de vejez, toda vez que, con arreglo a los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, su disfrute lo es desde la desafiliación formal.

En este orden, podría decirse que la regla general sigue siendo la desvinculación del sistema como presupuesto necesario para el inicio de la percepción de la pensión, pero existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, y que permiten concluir que pese a que el afiliado continuó cotizando, el reconocimiento de la pensión será a partir de la data en que se cumplen con los requisitos que la ley exige para acceder a la prestación y no la calenda de la desafiliación...”

De acuerdo con lo anterior, y conferida la ineficacia de traslado de régimen, se concluye que el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso.

Ahora, si bien el demandante causó su derecho a la pensión de vejez en el RPMPD a partir del 31/07/2018, calenda para la cual acredita edad y densidad de semanas (62 años de edad y 1.661 semanas), también lo es que el disfrute de la prestación solo podrá determinarse una vez se acredite su desafiliación y sean trasladados los



recursos al RPMPD, toda vez que, el accionante sigue cotizando al sistema como se indicó en líneas precedentes, por lo cual habrá modificarse en este sentido el fallo en estudio.

Intereses Moratorios

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión.

Prescripción

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción⁷, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal

⁷ CSJ - SL2946-2021 “En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).”



a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

Por otra parte, al haberse modificado y condicionado el disfrute de la prestación del señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** una vez acredite su desafiliación y/o retiro del sistema por su condición de cotizante activo, una vez repose en el RPMPD los recursos trasladados del RAIS, entonces por sustracción de materia, no hay lugar a estudio de prescripción respecto de mesadas pensionales.

Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó contra las pretensiones de la demanda, razón por la cual resulta procedente la imposición de costas a su cargo, tal cual como lo determinó el A quo, por tal motivo se deja incólume este aspecto de la decisión en revisión.

Sin Costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto por la parte pasiva **COLPENSIONES**.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** realizado por el señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ** el día 01/09/1998, desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **COLFONDOS S.A.**, en consecuencia;
- **CONDENAR a COLPENSIONES** para afilie al RPMPD, al señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ**, sin solución de continuidad ni imponer cargas adicionales y realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** objeto del traslado producto de la ineficacia.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:



- **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** para trasladar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con destino a **COLPENSIONES**, el saldo de la cuenta de ahorro de ahorro individual del señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ**, junto con su detalle pormenorizado y detallado de cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, saldo de cuenta de rezago, gastos de administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, rubros con cargo a su propio patrimonio y por el tiempo que permaneció afiliado el demandante en el RAIS, adicionalmente **COLFONDOS S.A.** deberá retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho. Todas las sumas deben devolverse con rendimientos.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Cuarto de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor **EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ**, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes y aplicables al caso, una vez **COLPENSIONES** reciba los recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** y se acredite la desafiliación del trabajador.

CUARTO: REVOCAR el numeral Quinto de la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:



- **ABSOLVER a COLPENSIONES** de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

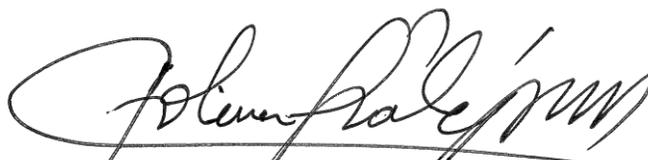
QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 273 del 13 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Arlys Romero Pérez

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto

Mónica Teresa Hidalgo Oviedo
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

ANEXO - CONTEO DE SEMANAS

Expediente:	760013105-016-2020-00399-01				
Afiliado(a):	EDGAR EUGENIO BUENO DIAZ	Nacimiento:	31/07/1956	62 años a	31/07/2018
Edad a	1/04/1994	37 años			
Sexo (M/F):	M				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	22/07/1985	28/02/1986	222	31,71	31,71
	1/03/1986	28/02/1987	365	52,14	52,14
	1/03/1987	31/03/1987	31	4,43	4,43
	8/01/1988	31/01/1989	390	55,71	55,71
	1/02/1989	31/01/1990	365	52,14	52,14
	1/02/1990	23/10/1991	630	90,00	90,00
	17/10/1991	31/12/1991	76	10,86	10,86
	1/01/1992	31/03/1992	91	13,00	13,00
	1/04/1992	30/04/1993	395	56,43	56,43
	8/06/1993	1/04/1994	298	42,57	42,57
	2/04/1994	31/12/1994	274	39,14	39,14
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.137	448,14	448,14
AUTOLISS					
f.	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1995	31/01/1995	30		
	1/02/1995	28/02/1995	30		



1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			360
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	



1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	COLPENSIONES
1/07/1998	31/07/1998	30	COLFONDOS
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	30	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DIAS 1998			360
1/01/1999	31/01/1999	30	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	30	
1/05/1999	31/05/1999	30	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DIAS 1999			360
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000	30	
1/07/2000	31/07/2000	30	
1/08/2000	31/08/2000	30	
1/09/2000	30/09/2000	30	
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	30	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DIAS 2000			360
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	28/02/2001	30	



1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30
1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	31/12/2001	30
TOTAL DIAS 2001		360
1/01/2002	31/01/2002	30
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		360
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30



1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30
1/12/2004	31/12/2004	30
TOTAL DIAS 2004		360
1/01/2005	31/01/2005	30
1/02/2005	28/02/2005	30
1/03/2005	31/03/2005	30
1/04/2005	30/04/2005	30
1/05/2005	31/05/2005	30
1/06/2005	30/06/2005	30
1/07/2005	31/07/2005	30
1/08/2005	31/08/2005	30
1/09/2005	30/09/2005	30
1/10/2005	31/10/2005	30
1/11/2005	30/11/2005	30
1/12/2005	31/12/2005	30
TOTAL DIAS 2005		360
1/01/2006	31/01/2006	30
1/02/2006	28/02/2006	30
1/03/2006	31/03/2006	30
1/04/2006	30/04/2006	30
1/05/2006	31/05/2006	30
1/06/2006	30/06/2006	30
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30
1/11/2006	30/11/2006	30
1/12/2006	31/12/2006	30
TOTAL DIAS 2006		360
1/01/2007	31/01/2007	30
1/02/2007	28/02/2007	30



1/03/2007	31/03/2007	30
1/04/2007	30/04/2007	30
1/05/2007	31/05/2007	30
1/06/2007	30/06/2007	30
1/07/2007	31/07/2007	30
1/08/2007	31/08/2007	30
1/09/2007	30/09/2007	30
1/10/2007	31/10/2007	30
1/11/2007	30/11/2007	30
1/12/2007	31/12/2007	30
TOTAL DIAS 2007		360
1/01/2008	31/01/2008	30
1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30



1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	31/10/2010	30
1/11/2010	30/11/2010	30
1/12/2010	31/12/2010	30
TOTAL DIAS 2010		360
1/01/2011	31/01/2011	30
1/02/2011	28/02/2011	30
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30
1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		360
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30



1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	29/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30
1/11/2014	30/11/2014	30
1/12/2014	31/12/2014	30
TOTAL DIAS 2014		360
1/01/2015	31/01/2015	30
1/02/2015	28/02/2015	30
1/03/2015	31/03/2015	30
1/04/2015	30/04/2015	30
1/05/2015	31/05/2015	30
1/06/2015	30/06/2015	30
1/07/2015	31/07/2015	30
1/08/2015	31/08/2015	30
1/09/2015	30/09/2015	30
1/10/2015	31/10/2015	30
1/11/2015	30/11/2015	30
1/12/2015	31/12/2015	30
TOTAL DIAS 2015		360
1/01/2016	31/01/2016	30
1/02/2016	28/02/2016	30



1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	CUMPLE 62 AÑOS
1/08/2018	31/08/2018	30	
1/09/2018	30/09/2018	30	
1/10/2018	31/10/2018	30	
1/11/2018	30/11/2018	30	
1/12/2018	31/12/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			360
1/01/2019	31/01/2019	30	
1/02/2019	28/02/2019	30	



1/03/2019	31/03/2019	30
1/04/2019	30/04/2019	30
1/05/2019	31/05/2019	30
1/06/2019	30/06/2019	30
1/07/2019	31/07/2019	30
1/08/2019	31/08/2019	30
1/09/2019	30/09/2019	30
1/10/2019	31/10/2019	30
1/11/2019	30/11/2019	30
1/12/2019	31/12/2019	30
TOTAL DIAS 2019		360
1/01/2020	31/01/2020	30
1/02/2020	28/02/2020	30
1/03/2020	31/03/2020	30
1/04/2020	30/04/2020	30
1/05/2020	31/05/2020	30
1/06/2020	30/06/2020	30
1/07/2020	31/07/2020	30
1/08/2020	31/08/2020	30
1/09/2020	30/09/2020	30
1/10/2020	31/10/2020	30
1/11/2020	30/11/2020	30
1/12/2020	31/12/2020	30
TOTAL DIAS 2020		360
1/01/2021	31/01/2021	30
1/02/2021	28/02/2021	30
1/03/2021	31/03/2021	30
1/04/2021	30/04/2021	30
1/05/2021	31/05/2021	30
1/06/2021	30/06/2021	30
1/07/2021	31/07/2021	30
1/08/2021	31/08/2021	30
1/09/2021	30/09/2021	30
1/10/2021	31/10/2021	30
1/11/2021	30/11/2021	30
1/12/2021	31/12/2021	30
TOTAL DIAS 2021		360
1/01/2022	31/01/2022	30
1/02/2022	28/02/2022	30



1/03/2022	31/03/2022	30
1/04/2022	30/04/2022	30
1/05/2022	31/05/2022	30
1/06/2022	30/06/2022	30
1/07/2022	31/07/2022	30
1/08/2022	31/08/2022	30
1/09/2022	30/09/2022	30
1/10/2022	31/10/2022	30
1/11/2022	30/11/2022	30
1/12/2022	31/12/2022	30
TOTAL DIAS 2022		360
1/01/2023	31/01/2023	30
1/02/2023	28/02/2023	30
1/03/2023	31/03/2023	30
1/04/2023	30/04/2023	30
1/05/2023	31/05/2023	30
1/06/2023	30/06/2023	30
1/07/2023	31/07/2023	30
TOTAL DIAS 2023		210

TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994

3.137

TOTAL DIAS 1995 - 2016

10.290

TOTAL NÚMERO DE DÍAS

13.427

TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994

409

TOTAL NUMERO DE SEMANAS

1.918,14

CAUSACION PENSION 31/07/2018 (EDAD Y SEMANAS)

1.661,00

DISFRUTE SUJETO A DESAFILIACION DEL SISTEMA*

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f43dae7bb4bc4eda44ef8d8243d2cb8b0c4502a10c7f632c939692a07a8953**

Documento generado en 29/09/2023 09:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>